



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.12**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 2

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 3-23

EXPEDIENTE SAC: 9976094 - CICONI, ENRIQUE - LOPEZ, PABLO MANUEL - PERALTA, MAXIMILIANO ANDRÉS -
RODRIGUEZ, MÓNICA MIRIAM - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 2 DEL 09/02/2023

En la ciudad de Córdoba, a nueve días del mes de febrero de dos mil veintitrés, siendo las 12:00 horas, se constituye en audiencia pública esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación, Sala Unipersonal N.º 1, a cargo del Sr. vocal Dr. Enrique R. Buteler. Ello, a fin de dar lectura integral de la sentencia dictada (conforme AR N.º 1623 del TSJ) en estos autos caratulados "*Peralta, Maximiliano Andrés p.s.a. Robo doblemente calificado*" Expte. N°9976094 y su acumulado Expte. n° 7815354 en el juicio celebrado por la acusación contra Maximiliano Andrés Peralta (art. 415 CPP).

En él, intervinieron, además del tribunal –con idéntica integración–, el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Fernando Palma, el imputado Maximiliano Andrés Peralta, su defensor, el Dr. Aníbal Zapata, Asesor Letrado del Turno 18 y la secretaria del tribunal, la Dra. María de los Ángeles Beltrán.

De la audiencia del debate y del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, surge que el acusado que solicita el juicio abreviado se llama **Maximiliano Andrés Peralta**, DNI: 33.415.161, argentino, con instrucción, de 34 años, nacido el 28 de diciembre de 1987 en esta ciudad, hijo de Ángel Fabián Peralta (v) y Mónica Myriam Rodríguez (v), domiciliado en Junín N° 3441 B° San Vicente de esta ciudad. Prontuario número 750277 sección AG.

En la presente causa, a **Maximiliano Andrés Peralta**, se le atribuyen los siguientes hechos:

Primer hecho

El dos de diciembre de dos mil dieciocho a las 13.27 horas, Maximiliano Peralta interceptó con fines furtivos a Liliana Soledad Salva sobre calle López y Planes intersección Pedernera de barrio San Vicente de esta ciudad. Así las cosas y ejerciendo violencia sobre Salva le sacó de entre sus manos un monedero negro con lunares blancos, que contenía \$50, una tarjeta de débito del banco Santiago del Estero, DNI de Salva y papeles varios. Luego se dio a la fuga con la res furtiva en su poder. El oficial principal Agüero, quien patrullaba en la zona, al observar la situación tomó intervención. Inició una persecución y logró su aprehensión sobre calle Argandoña a 100 metros del lugar del desapoderamiento.

Segundo hecho

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno a las 10.00 horas, Adolfo Mario Romero abordó un vehículo taxi marca Fiat Siena Dominio AC758JN Licencia N° 3496 conducido por el imputado Maximiliano Andrés Peralta en la intersección de calles 25 de Mayo y Rivadavia de barrio Centro de esta ciudad. Al subirse al rodado Romero le indicó a Peralta que lo trasladara hasta su domicilio en calle Pasaje de la Peña N° 3570 barrio Maldonado. Peralta comenzó el recorrido dirigiéndose por calle Olmos, Bv. Perón, Agustín Garzón, luego por Obispo Castellano y por calle Blas Perera. Pero, al doblar en calle Cuba, Peralta detuvo la marcha del rodado y le refirió a Romero que no podía continuar porque el camino era de tierra. De ese modo lo hizo disponerse para descender de la parte trasera del vehículo para, aprovechándose de la situación, arrebatarse una bolsa que llevaba consigo con la suma de cincuenta y nueve mil pesos argentinos. De inmediato aceleró la marcha del vehículo para dejarlo en el lugar, lo que produjo que Romero cayera del rodado, pese a lo cual, la víctima se sujetó del asiento trasero con sus manos. Pese a ello, Peralta continuó su marcha arrastrando a Romero, quien colgaba del rodado, por una distancia de entre 5 y 10 metros, aproximadamente. Al notar que Romero no se soltaba del asiento, Peralta tomó un palo de madera grueso, de

aproximadamente un metro de largo, que sacó del costado de su asiento y le efectuó varios golpes en las manos a Romero. De ese modo logró que este último se soltara y cayera al suelo para darse a la fuga con los efectos sustraídos en su poder. Producto de los golpes recibidos, Romero resultó con una herida longitudinal de 50 mm en cara antero-medial de pierna izquierda y paro cardiorrespiratorio reanimado pos-covid, lo que se tradujo en una insuficiencia respiratoria aguda, intubación oro-traqueal, cursó internación. Dichas lesiones pusieron en peligro la vida.

En ese marco, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existieron los hechos atribuidos e intervino en ellos Maximiliano Andrés Peralta?
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?; y en su caso, ¿procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER DIJO:

I. Hechos objeto de la acusación

Se ha traído a juicio al imputado Maximiliano Andrés Peralta. La requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve lo responsabiliza como autor responsable del delito de robo (art. 164 CP) –primer hecho– mientras que la requisitoria de fecha dos de febrero de dos mil veintidós lo responsabiliza como autor del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y por el resultado lesivo en concurso ideal (art. 54 y 166 1º inc. 1 y 2 supuesto 1 CP) –segundo hecho–, todo ello en concurso real (art. 55 del C.P). Tales imputaciones, se sustentan en los eventos transcriptos precedentemente, que coinciden con los que le fueron intimados al prestar declaración indagatoria. De manera que, por razones de brevedad, me remito a dicho relato para dar por satisfecho el requisito del art. 408 inc. 1º CPP.

II. Admisión del juicio abreviado solicitado

Durante la tramitación de la presente causa, el Sr. Fiscal de Cámara, el imputado y su defensor, formalizaron un acuerdo que invocan al solicitar ante este tribunal la realización de un juicio abreviado (art. 415 CPP).

En dicho convenio, el imputado manifestó su voluntad de reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos por los que es acusado, para someterse al trámite abreviado del art. 415 CPP.

Durante la audiencia celebrada a tales efectos, este tribunal comprobó *de visu* que el imputado comprendía plenamente los alcances y efectos de dicho convenio y que no tuviera impedimento alguno para consentirlo en condiciones de plena libertad. Más aún, durante su realización, tanto el imputado como las partes ratificaron lo convenido.

Luego de ponderar la racionalidad de lo acordado por las partes a partir del encuadramiento legal dado al hecho, la sanción imponible en abstracto al acusado y los beneficios y economía de recursos que supone el trámite solicitado, el tribunal admitió la petición de juicio abreviado formulada. Ello, bajo la condición –pendiente– de que, durante su celebración, el acusado cumpla con el requisito de reconocer los hechos en los términos requeridos a tales efectos por el art. 415 CPP.

III. Declaración del imputado

Acto seguido, el tribunal procedió a interrogar al acusado a fin de recibirle declaración indagatoria, de acuerdo con lo establecido por los arts. 385 y ccts. CPP, y lo acordado y admitido por las partes.

1. Condiciones personales

Al tomársele los datos personales, el acusado manifestó llamarse Maximiliano Andrés Peralta, sin apodo, argentino, DNI n° 33.415.161, de 34 años de edad. Nació el 28 de diciembre de 1987 en esta ciudad. Es hijo de Ángel Fabián Peralta (v), guardia de seguridad y Mónica Myriam Rodríguez (v), maestra jardinera. Vivía en calle Junín N° 3441 B° San Vicente de esta ciudad en una casa de propiedad de su madre, junto a ella, su esposo y su hermana. Sus

padres están separados, pero tienen una muy buena relación. No tiene pareja ni hijos. Cuenta con secundario completo. Lo ha terminado en la cárcel, donde salió abanderado. También ha realizado cursos terciarios, curso de instalación y reparación aire acondicionado, de durlock y de auxiliar en farmacia.

En libertad, trabajaba reparando autos. Además, tenía una changa de electricidad domiciliaria, manejaba un taxi en Rapitaxi, pero en negro. Manejaba vehículos de la empresa y esta le daba viajes. Ganaba aproximadamente entre cuarenta y cincuenta mil pesos por mes realizando las tres actividades y con ello también aportaba dinero en la casa de sus padres.

Se encuentra alojado en el MD1 pabellón C4. Expresa que durante este tiempo se ha aferrado a la palabra de Dios en el Establecimiento para poder sobrellevar el encierro. De hecho, se encuentra ocupándose en la organización del culto. Su familia es religiosa, antes iba a "Cita con la vida". Cuenta con conducta de 10 ejemplar. Nunca tuvo sanciones, peleas ni pedido de puerta. Es la primera vez que está preso y no tiene condenas. Lo visita su familia, concretamente su madre, tía, y hermana. También mantiene contacto telefónico con las personas mencionadas.

Refiere haber tenido problemas de consumo de estupefacientes, particularmente cocaína y marihuana. No consumía mucho, un cigarrillo o una bolsa, no consumía alcohol, aunque desde que cayó preso no consume nada sin haber tenido síntomas de abstinencia. En la cárcel no hizo tratamiento psicológico, solo se dedicó al culto, eso lo ayudó, aunque estaría dispuesto a aceptar ayuda psicológica. Hace fajina de manera voluntaria y limpia el núcleo y el perímetro. Asimismo, en la cárcel ha efectuado solicitudes en el área educativa, lo incorporaron al curso de educación física. Luego cuando comenzó a estudiar le dijeron que no podía estar en dos áreas, por lo que decidió terminar el secundario. Para el año dos mil veintitrés le interesa hacer el curso de literatura. En la cárcel hay biblioteca y semanalmente se lleva un libro de la biblioteca para leer.

Finalmente, el acusado no registra antecedente penales computables, según surge de la

planilla prontuarial, los informes del Registro Nacional de Reincidencia y demás constancias del SAC Multifuero.

2. Declaración

Así las cosas, tras serle informada la posibilidad de abstenerse de prestar declaración, sin que su silencio implique presunción en su contra, el acusado manifestó su voluntad de prestar declaración. Todo ello, en presencia de su abogado defensor -a quien consultó para tomar su decisión-. Al hacerlo, Peralta reconoció su participación y culpabilidad en los hechos atribuidos, tal y como le fueran leídos y manifestó hallarse arrepentido por ello.

IV. Prueba incorporada al expediente

Obran en autos, los elementos de prueba que se describen a continuación, los que se incorporaron por su lectura durante el debate, a pedido de las partes y de conformidad con lo dispuesto por el art. 415 CPP.

Primer hecho

Testimoniales

Oficial principal Hugo Ariel Agüero (f. 1), suboficial mayor Jesús Cejas (f. 8), Liliana Soledad Salva (f. 10), Noemí Yolanda Cuello (f. 13).

Documental, informativa e instrumental

Croquis (f. 4), actas de inspección ocular y secuestro (ff. 5 y 6) y acta de aprehensión (f. 7), informe del centro de comunicaciones 101 (f. 21), antecedentes prontuariales (f. 23) y demás constancias de autos.

Segundo hecho

Testimoniales

Oficial principal Walter Gabriel Dehesa (ff. 1 y 2), oficial principal Carlos Daniel Ludueña (ff. 5/6 y 42), oficial principal Fernando Miguel Capdevilla (ff. 10, 14/5 y 133), cabo Sergio Adrián Toranzo (f. 43), sargento ayudante Lucas Gabriel Minuet (ff. 41 y 61), Marcela Beatriz Romero (ff. 63/4), Gustavo Rodolfo Romero (ff. 35 y 66/7), sargento Martín Matías

Vera (f. 71) y Nicolás Alejandro Oliva.

Documental, informativa e instrumental

Actas de inspección ocular (f. 3), acta de allanamiento (f.9), informe del 911, informe médico de Adolfo Mario Romero 3444981 y 3488149 (ff. 142 y 178), informe de la Dirección de Movilidad Urbana Municipalidad de Córdoba (ff. 144/8), informe de video legal N° 3446294, informe fotográfico N° 3444595 e informe huellas y rastros N°3444596, croquis (ff. 4 y 44), comparendo de Jonathan Brian Vega Molina (f. 60) y demás constancias de autos.

V. Conclusiones de las partes

I. Alegato del Sr. Fiscal de Cámara

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público para que formule sus conclusiones, procedió a realizar una minuciosa valoración de la prueba incorporada al debate. Sostuvo que se encuentra suficientemente probada, tanto la existencia de los hechos objeto del presente juicio, como la participación penalmente responsable del acusado. Todo ello, en plena conformidad con la manera en que fue relatado en la pieza acusatoria.

Para sustentar sus conclusiones, el representante del Ministerio Público ponderó integralmente toda la prueba colectada en forma suficiente y adecuada para sustentar su conclusión condenatoria. Destacó el valor incuestionable que aporta a tales probanzas el reconocimiento de los hechos por parte del acusado. Asimismo, argumentó por qué mantuvo en su acusación las calificaciones legales dadas a los hechos durante la investigación penal preparatoria.

El fiscal mencionó que la prueba era abundante. En relación al primer hecho refirió que fue en flagrancia y que por ello no resistía el menor análisis. Concretamente relató que inicialmente se contaba con el testimonio del agente Agüero quien lo detuvo de manera inmediata y procedió al secuestro del monedero que Peralta había desapoderado. A ello se suma el informe del 101 que da fuerza. Por todo ello, sumado el testimonio de las víctimas, el hecho se tiene por acreditado siendo la calificación legal, la correcta.

En relación al segundo hecho, refirió que la prueba también era abundante. Compartió la calificación legal del Fiscal de Instrucción. Se trató de un episodio que fue presenciado por testigos, el acometimiento que desplegó el imputado sobre la víctima para desapoderarlo de la suma de dinero. Un vecino presencia el hecho, el oficial Principal Dehesa lo relata y el testigo lo describe.

Por su parte, destacó que el oficial principal Ludueña entrevistó al operador de turno de la empresa de taxis, Silvio Venencio quien a su vez le comentó sobre el sistema de rastreo de los vehículos de la empresa. También tenemos el testimonio de Minuet y de la testigo Díaz. Se allanó el domicilio de Peralta, se secuestró el vehículo taxi y se presentó en la UJ el dueño del Vehículo y la madre del imputado con parte del dinero sustraído. También destacó el testimonio de la hija de la víctima que dio cuenta del motivo de la presencia de su padre Romero en esa zona y el testimonio del cabo Toranzo en relación al teléfono del imputado.

Señaló que a ello se suman diversos informes como el informe del 101 y los informes médicos de Romero que constatan la gravedad de la lesión, no habiéndose podido establecer que la víctima haya fallecido a causa del golpe. Remarcó también la declaración del encargado de empresa de taxi y verificación del vehículo. Es así que el Ministerio Público concluyó que la prueba de manera sobrada y en forma autónoma da cuenta de la existencia del hecho y participación del imputado.

En ese marco, requirió que a Maximiliano Andrés Peralta se lo condene como autor de los delitos de robo (art. 164 CP) –primer hecho– y autor del delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y por el resultado lesivo en concurso ideal (art. 54 y 166 1º inc. 1 y 2 supuesto 1 CP) –segundo hecho–, *todo ello en concurso real (art. 55 del C.P.)*.

Con base en ello, solicitó que se le imponga la pena de **nueve años de prisión** efectiva, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P, arts. 415, 550 y 551 del C.P.P.).

A esos fines, el representante del Ministerio Público tuvo en cuenta el marco de mensuración

establecido por los arts. 40 y 41 del C. Penal.

En *su favor*, *consideró* que se trata de una persona joven, sin condenas previas y, por sobre todo se tiene en cuenta que ha confesado los hechos que se le atribuyen, dando así el primer paso en su reinserción social y colaborando de esta manera con la justicia evitando el desgaste jurisdiccional de la realización de un juicio común.

No obstante, ponderó en su contra el hecho de haberse aprovechado de la ancianidad, el lugar donde se realizó el hecho donde ya no podía comenzar diciendo que era una calle de tierra, la excesiva violencia desplegada contra un anciano indefenso, y el hecho de que era un trabajador que manejaba un taxi en quien los usuarios depositaban su confianza y el violó dicha dispensa que se le confería.

Asimismo, solicitó que se ordenara el decomiso del palo de madera, machete y demás efectos secuestrados que hubieran sido utilizados por el imputado para cometer los hechos, dejando a salvo el derecho de terceros que acrediten un interés legítimo (art. 23 del CP).

Del mismo modo, *consideró* conveniente que se ordene que el imputado realice un tratamiento psicológico y/o psiquiátrico por el consumo de alcohol o estupefacientes en su lugar de detención inmediatamente de dictada la sentencia, todo con informe mensual al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.

Finalmente, *peticionó* que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660.

2. Alegato de la defensora técnica del acusado

Por su parte, el Dr. Aníbal Zapata, adhirió a lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara. No obstante, sin desconocer el acuerdo, solicitó la posibilidad de una morigeración de la pena de su asistido.

Puntualmente mencionó que efectivamente con el Sr. fiscal se arribó a un acuerdo, se tuvo en cuenta lo que el Dr. Palma ha manifestado, es de una pena de 9 años de prisión. Como lo dijo el Representante del M.P. se tuvo en cuenta las características de los hechos, el

reconocimiento de los hechos. En contra se valoró la modalidad comisiva mientras que, a favor, que el imputado tenía trabajo, porque como podemos advertir Peralta es trabajador. También trabajaba en un taxi, ese fue el acuerdo, nueve años. Luego de haber escuchado los datos personales, se ve en la obligación de solicita una morigeración de pena. Su defendido se encuentra arrepentido y aceptó los nueve años dejando en claro su sincero arrepentimiento. También en las videoconferencias que ha tenido, el imputado le ha contado que hay noches que no puede dormir pensando en el mal que ha cometido. Esto tiene que ver con la pena, el fin de la sanción penal es lograr la resocialización.

Mencionó que se podía ver que su defendido se encontraba dando grandes pasos en tal sentido. La circunstancia de haberse aferrado a la palabra de dios, organizar el culto, respetar el silencio, pedir perdón por los pecados cometidos, así como los múltiples cursos y talleres. Esto que ha dicho lo llevará a un cambio de vida. Ha demostrado su voluntad hacia el cambio. Remarcó que al ser preguntado sobre si haría un tratamiento por el consumo de sustancias, lo ha aceptado. Es decir que es una persona abierta, acepta su culpa y las propuestas para una mejor vida de él y los demás.

A su entender, ello también se advierte en otros hechos concretos: su conducta 10 ejemplar, no tiene sanciones, todo ello en la búsqueda de redimirse del mal cometido También se incorporó al área educativa, entendiendo que en este cambio era necesario finalizar el secundario. Incluso ha sido elegido como abanderado. También ha realizado múltiples cursos que junto con los diversos trabajos que tuvo en libertad dan cuenta de que es una persona activa. Ahora también lo hace en la cárcel.

También busca relacionarse con todos sus afectos, recibe visita de padres y hermana. Ha manifestado que el año que viene quiere hacer el curso de literatura.

En suma, a su entender, el imputado poseía todos los indicadores para pensar que iba a tener una buena resocialización razón por la cual solicitó una disminución del monto de pena de los nueve años acordados a seis años de prisión.

VI. Penúltima palabra de la querellante particular Marcela Beatriz Romero

La hija del señor Romero dijo que, así como el abogado del imputado pidió que se aminorara la pena, que también se tuviera en consideración que su papá tenía 91 años y caminaba todos los días 25 cuadras. Tenía todas las ganas de vivir. Mencionó la diferencia no solo de edades sino de fuerza y contextura física entre el imputado y su padre anciano quien trabajó toda su vida. Explicó que él quería hacer todo solo. El día en el que ocurrió el robo, fue ella quien le pidió que se tomara un taxi ese día. Cuando pudo hablar le dijo *“la vez que te hice caso, mirá lo que me pasó”, no sé porque te hice caso”*.

Al día siguiente del hecho tuvo un paro cardíaco, no lo podían sacar del paro. Eso fue lo que perjudicó sus órganos, si bien era mayor el hacía su vida solo, era sumamente independiente. Tuvo que tener reanimaciones eléctricas, todo eso le arruinó sus órganos. Sin embargo, su fuerza y ganas de vivir lo hicieron durar dos meses. Ella estuvo con él hasta el último día, el sufrimiento que tuvo hasta el final fue tal que él decía que se quisiera matar. le desea a este imputado que viva toda su vida, hasta los 90 años, y sienta algún día lo que sintió su padre. Considera que este hecho le aceleró su partida, 91 años son muchos, pero debía irse a su tiempo, no así. Él era un hombre trabajador, fue marino de joven y creyó seguirlo siendo por tal razón se defendió. Finalmente pidió justicia.

VII. Última palabra

En la oportunidad prevista por el art. 402, penúltimo párrafo CPP, el acusado pidió perdón y dijo estar arrepentido.

VIII. Descripción y valoración de la prueba

VIII.1. En relación al primer hecho

Contamos inicialmente con la declaración de *Liliana Soledad Salva*, quien relató que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las 13.20 horas iba caminando junto a su amiga Noemí Yolanda Cuello, de 84 años de edad, volviendo de hacer compras. Al llegar a la intersección de calle López y Planes fueron abordadas por un sujeto de remera color oscuro que caminaba

tambaleándose. El mismo le arrebató su monedero (de color negro con círculos blancos, sin cierre, que contenía la suma de pesos cincuenta (\$50,00), tarjeta de débito del banco Santiago del Estero a su nombre, su DNI y papeles varios). Personal policial que patrullaba por la zona vio lo sucedido, por lo que un efectivo se bajó del móvil, pero como el malviviente salió corriendo, el policía subió nuevamente al móvil y emprendieron la persecución. Luego no pudo ver nada más. Su monedero fue arrojado por el malviviente a unos 10 metros del hecho.

Ello guarda correlato con los dichos de *Noemí Yolanda Cuello*, argentina de 84 años de edad, viuda y jubilada quien relató que el 2/12/2018 a las 13:30 horas aproximadamente, caminaba junto a su amiga Liliana Soledad Salva de 67 años de edad, por calle López Planes. Al llegar, la intersección con calle Pedernera. Fueron abordadas por un sujeto vestido con remera de color oscuro que caminaba tambaleándose. El muchacho le arrebató el monedero de color negro con círculos blancos que tenía en la mano su amiga. En dicho momento ambas gritaron y personal policial que pasaba por el lugar vio lo sucedido. Un efectivo se bajó del móvil, le dio la voz de alto al malviviente, pero como salió corriendo, el policía subió nuevamente al móvil emprendieron la persecución por calle Pedernera en dirección sur-norte. Es todo lo que pudo ver hasta que luego personal policial la entrevistó. El sujeto comenzó a correr, arrojó el monedero a unos 10 metros del lugar del hecho. No hubo testigos del hecho ni cámaras de seguridad. En el lugar no había vigilancia. No resultó con lesiones por el hecho.

Como corolario se suma la declaración del *oficial principal Hugo Ariel Agüero*, personal adscripto al CAP V, a cargo del móvil 7740, siendo su chofer el sub oficial mayor Cejas en el horario de 07:00 a 14:00 horas como "BIGÜA2". Relató que el dos de diciembre de dos mil dieciocho, a las 13.27 horas, se encontraba patrullando junto a su dupla por la calle López y Planes en sentido este-oeste, próximo a la esquina de calle Pedernera de barrio San Vicente, cuando escucharon gritos. Fue así que observaron en la esquina a dos mujeres de avanzada forcejeando con un hombre joven, quien quería arrebatarse a dichas mujeres, un monedero. Fue así que los policías dieron la voz de alta, el hombre se dio a la fuga, corriendo con el

monedero en la mano por calle Pedernera en sentido sur-norte. Mientras lo perseguía observó cómo se desprendió de un monedero negro (propiedad de Salva) cayendo sobre el asfalto.

En dicho momento, el sujeto se llevó las manos a la altura de la cintura por lo cual Agüero sacó su arma reglamentaria. Como el sujeto no sacó ningún arma de fuego y se limitó a correr, enfundó, su pistola y subió nuevamente al coche, a lo que su dupla siguió al individuo. En la esquina con calle Argandoña (a unos 100 metros del lugar del hecho), Agüero se bajó nuevamente del móvil y empezó a perseguir al hombre.

Este último, intentó subirse a la reja perimetral de la escuela "Grecia", de aproximadamente 2,50 metros de altura. Ante ello, le volvió a dar la voz de alto a la vez que logró tomarlo del pantalón, a la altura de la cintura, y tirarlo hacia abajo, logrando reducirlo. En esas circunstancias, este sujeto se identificó como Maximiliano Peralta, de 30 años de edad, DNI N° 33.415.161, domiciliado en calle Agustín Garzón 1668 de barrio San Vicente. Ante ello, procedió a su aprehensión y posterior traslado a la Comisaria Quinta.

A su vez, su dupla procedió al secuestro de un monedero de plástico de color negro con círculos blancos, el cual contiene papeles varios, la suma de pesos cincuenta (\$50,00), un DNI N° 10.050.143 a nombre de Liliana Soledad Ramona Salva y una tarjeta de débito Maestro del Banco de Santiago del Estero a nombre de dicha mujer. Dicho secuestro quedó en el depósito de la comisaria V. Posteriormente el deponente entrevistó con ambas mujeres que se identificaron como Liliana Soledad Ramona Salva de 67 años de edad, DNI N° 10.050.143, domiciliada en calle Los Hornillos 2319 de Biale Masse y Noemí Yolanda Cuello, de 84 años de edad, DNI N° 3.210.222, domiciliada en calle Acosta 1113 de barrio San Vicente. Se generó Comisión N° 18H7492501.

Hizo entrega de croquis, acta de inspección, acta de aprehensión (que el aprehendido se negó a firmar) y ocular. Hubo otros testigos del hecho. Peralta se lastimó el antebrazo izquierdo al bajar de la reja del colegio Grecia. En el dispensario no fue trasladado al por lo que Maldonado donde fue asistido por el Dr. José Estévez de Galetto, quien diagnosticó

escoriaciones en el antebrazo y entregó certificado de atención. A domos de vigilancia en la zona, resistió al procedimiento. No había cámaras de seguridad

De manera coincidente, el *suboficial mayor Jesús Cejas*, relató que el dos de diciembre de 2018 a las 17:30 horas prestaba servicios en el CAP V como chofer del móvil 7740, que operaba como "BIGÜA2", en el horario de 07:00 a 14:00 horas, siendo su jefe de coche el oficial principal Hugo Ariel Agüero. A las 13:27 horas patrullaba junto a su dupla por calle López y Planes en sentido este-oeste, próximo a la esquina con calle Pedernera de barrio San Vicente. Al llegar a dicha intersección, escuchó gritos. En la +esquina noreste había dos mujeres de avanzada edad junto a un sujeto joven. Dicho sujeto estaba forcejeando con una de las mujeres a los fines de desapoderarla.

Sumado a ello y completando el plexo probatorio, se encuentra el *acta de secuestro y de entrega definitiva de dichos bienes*, ambos de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciocho (ff. 5 y 6). De allí surge el acta de entrega definitiva de un monedero de color negro con círculos blancos, sin cierre, que contiene la suma de cincuenta pesos (\$50), una tarjeta de débito del banco Santiago del Estero a nombre de la dicente, un DNI a su nombre y papeles varios, a la Sra. Liliana Soledad Salva, argentina, de 67 años, soltera, jubilada, con secundario completo, con domicilio en Los Hornillos N° 2319 de barrio Biale Masse, teléfono N.° 3513589032 acreditando su identidad con D.N.I. N°10.050.143, quien manifestó recibir de plena conformidad en el estado en que se encuentran los elementos mencionados. También el croquis obrante a f. 4 que ilustra el recorrido que hizo Peralta al sustraer el monedero. Asimismo, el acta de aprehensión del imputado a f. 7 de donde surge que se identificó como Maximiliano Peralta, de 30 años de edad, DNI N° 33.415.161, domiciliado en calle Agustín Garzón 1668 de barrio San Vicente.

También se cuenta con el informe del centro de comunicaciones 101 obrante a f. 21 de donde es posible advertir el número de hecho generado 18H7492501 del cual surge la siguiente descripción: Lucas Quevedo (RO 5); tiene un sujeto aprehendido por el arrebato de una

cartera. 13:27hs. dtto 05 cría 05 mv. 7740. Informa personal policial que mientras patrullaba por el sector observa un sujeto correr. Una femenina le da aviso que este le ha sustraído mediante arrebato un monedero, se procede a la aprehensión del mismo y el recupero del elemento.

Pues bien, a todo ello, que plantea una clara situación de flagrancia, de por sí suficiente para tener por acreditados los extremos de la imputación deducida con el estándar requerido para una condena, se suma la confesión lisa y llana del acusado y sus manifestaciones de arrepentimiento. La contundencia que de ese modo adquiere la prueba, eximen de otros comentarios en honor a la brevedad.

En consecuencia, voto afirmativamente en relación con esta cuestión.

VII.2. En relación al segundo hecho

Se valora en primer término, los dichos del *oficial principal Walter Gabriel Dehesa* quien a ff. 1 y 2 mencionó que cubría servicio de guardia en el horario de 07:00 a 14:00 horas, como jefe de coche a bordo del móvil policial 7707, que operaba como “SURUBI”, siendo su dupla el sargento Nicolás Arias.

Relató que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a las 10:24 horas ingresó, vía frecuencia radial, la comisión n° CBA-00194852/21 donde se reportaba un hecho de robo en la intersección de calles Cuba y Blas Parera de barrio Maldonado, donde un taxista le había robado al pasajero.

Ante ello, se hizo presente en el lugar de la comisión y *entrevistó a la víctima, Adolfo Mario Romero, de 91 años de edad, DNI n° 5.441.420 con domicilio en Pasaje de la Peña 3570 de barrio Muller, tel: 4581181. Éste le manifestó que en horario de la mañana se había dirigido a cobrar la jubilación al banco Supervielle en el barrio Centro, y en las cercanías, más precisamente en la intersección de 25 de Mayo y Rivadavia había tomado un taxi del que no le aportó mayores datos como n° de móvil y empresa de taxi. Indicó que el chofer era de tez trigueña, cabello castaño oscuro corto, espalda ancha y vestía una remera o camisa blanca.*

Además, le explicó que el taxi realizó un recorrido por calles Agustín Garzón, luego tomó Obispo Castellano, luego calle Blas Parera y en la intersección con calle Cuba, el chofer detuvo la marcha. Allí le manifestó que como el camino que faltaba para finalizar el viaje era de tierra le expresó que no podía seguir. Por eso, se dispuso a descender del vehículo y, cuando lo hacía, el chofer le arrebató de sus manos una bolsa, de la que no le aportó datos, donde tenía guardada la jubilación (59.000 pesos, sin aportar datos de los billetes ya que eran de 1.000, 500 y 200 pesos) y aceleró, producto de esa acción el damnificado cayó al suelo, pero con las dos manos se sujetó del asiento. Sin embargo, el chofer continuó su marcha y lo arrastró por una distancia de cinco o diez metros aproximadamente. Ante ello y mientras el vehículo estaba en movimiento, el chofer, con un palo de madera de color marrón, de tamaño más grueso que el bastón del damnificado y del mismo largo, que sacó del costado del asiento del conductor, le efectuó varios golpes en ambos brazos. De ese modo logró que se soltara del asiento y cayera al suelo, lo que el taxista aprovechó para continuar su marcha alejándose del lugar.

La víctima le aclaró que siempre vio al autor de espaldas, que solo le sustrajo ese dinero y que el palo con el que lo golpeó era de madera, marrón, del mismo largo y un poco más grueso que su bastón. Tampoco pudo aportar otros datos del vehículo, solo refirió que no tenía el divisor de plástico entre las butacas delanteras o traseras.

Refiere el oficial Dehesa que al constatar que el damnificado presentaba una lesión en la pierna izquierda, a la altura de la canilla, herida punzocortante profunda y escoriaciones en ambos brazos y codo derecho, lo trasladó a la clínica Reina Fabiola. Allí, el Dr. Eusebio Agustín Ignacio MP-41809 le realizó las curaciones y diagnosticó heridas punzocortantes con 6 puntos de sutura y escoriaciones varias en el cuerpo.

Asimismo, el policía entrevistó a la hija del damnificado, la Sra. Marcela Beatriz Romero de 53 años de edad, DNI 20.073.285 con domicilio en el mismo lugar que el damnificado Te: 351-2667610. Ella le manifestó que, por dichos de vecinos, el vehículo podría ser un Fiat

Siena y que tenía anotado en el vidrio trasero el número 4555555, que corresponde a la empresa Transmitaxi.

Deheza comprobó que si bien hubieron testigos, no existen cámaras de seguridad, por lo que hizo entrega del acta de inspección ocular y croquis del lugar del hecho.

También contamos con la declaración del *oficial principal Carlos Daniel Ludueña*, quien a ff. 5/6 refirió que entrevistó personalmente al Sr. Romero, quien se encontraba muy nervioso por la situación vivida. Fue así que pudo obtener que el taxi era de la empresa Rapitaxi y no de la empresa Transmitaxi como en su momento declaró el personal policial que entregó el procedimiento en la Unidad Judicial. El n° de teléfono aportado, efectivamente correspondía a la empresa Rapitaxi (4555555).

Así las cosas, se dirigió a la empresa Rapitaxi ubicada en Bancalari 1655 de barrio Villa Argentina, ya que sabe que los móviles de la empresa cuentan con sistema de seguimiento satelital. Una vez en el lugar entrevistó al operador de turno Silvio Venencio (cel: 3512448031). Éste le permitió ver el seguimiento satelital de las diversas unidades móviles que tienen en el sector y en el horario en el que se había producido el hecho (10:19 horas, seis minutos antes del horario de comisión). De ese modo constató que la unidad móvil con la denominación interna 519, interno municipal 3496, vehículo Fiat Siena 2018 dominio AC758JM, había realizado un viaje desde calle Rivadavia esquina 25 de Mayo hasta Blas Parera y Cuba de barrio Maldonado lo cual era coincidente con lo relatado por el damnificado. Es más, el operador le señaló una demora de un minuto en el lugar donde se produjo el hecho (Blas Parera esquina Cuba). Dicho delay significaba que el vehículo disminuyó la marcha por unos momentos sin quedar detenido porque de lo contrario hubiera figurado en color rojo. Y ello se condice plenamente con la versión de Romero cuando manifestó que mientras forcejearon el chofer continuó la marcha arrastrándolo. En los registros, esa continuación del recorrido se realizó con la aplicación “ocupado” que el chofer mantuvo hasta su retorno a la zona céntrica donde tomó por Av. Sabatini en dirección al arco

de Córdoba e ingresó a posterior por bajada Ferreyra hasta la calle Junín al 3450 aproximadamente, donde se detuvo por unos 10 minutos. Todo ello, sin desconectar nunca la aplicación como “ocupado”.

En ese contexto, el operador le informó que el chofer del taxi era Maximiliano Andrés Peralta, DNI 33.415.161, con domicilio en calle Junín 3441 de barrio San Vicente, te: 157482108. Le aclaró que era chofer y no propietario del vehículo y que trabajaba en el lugar desde hacía ocho meses. Al consultar por los horarios laborales de dicho móvil, le respondió que todos los vehículos son independientes y que podían trabajar o no con la aplicación (podían levantar pasajeros sin la aplicación) pero siempre eran rastreados por el localizador.

Tras comunicar todo ello a la Ayudante Fiscal lo acontecido, se dispuso que se estableciera en el lugar una consigna en un lugar estratégico para que no se percaten los investigados de dicha situación. Por ello, quedó en el lugar la agente Johana Quiroga. Luego procedió a constatar el domicilio del chofer del taxi, siendo una vivienda con numeración visible Junín 3441 de barrio San Vicente. Se trata de una vivienda tradicional de dos plantas, revocada y pintada de color blanca, con aberturas de madera de color negras, con su frente hacia el Sur, ubicada entre calle Obispo Castellano y Pedernera, frente al Colegio primario Rioja.

Asimismo, el oficial hizo entrega del croquis del domicilio constatado y cuatro imágenes donde se pudo visualizar el inicio del recorrido, parte del recorrido, el lugar donde ocurrió el hecho y cuando el móvil se detuvo en la vivienda ubicada en calle Junín.

Todo ello encuentra pleno respaldo en la documentación aportada por la empresa “RapiTaxi” quien hizo entrega de un CD con imágenes de la geolocalización del recorrido taxi interno 3496 y la fotografía del legajo del chofer designado ese día.

Asimismo, a f. 42, el oficial principal Carlos Daniel **Ludueña** relató que ese mismo del veinticinco de marzo de 2021, fue comisionado a los fines de cooperar con el oficial principal Fernando Capdevila de la Brigada de Investigaciones Civiles de la que formaba parte al tiempo de diligenciar orden de allanamiento n°194GOC emanada del Juzg. de Control y

Faltas n°5 sobre el domicilio ubicado en calle Junín n° 3441 de barrio San Vicente. Ello con el propósito de proceder al secuestro de elementos relacionados a la causa, identificación de moradores y registro de un automóvil taxi que habría sido utilizado durante el hecho por el autor del robo. En esas circunstancias y siendo las 17:50 horas se apersonaron en el domicilio señalado arrojando la medida resultado positivo para el secuestro del vehículo sospechado (automóvil marca Fiat modelo Siena dominio AC758JN, interno 3496, vinculado a la empresa “Rapi-Taxi”). Al revisarlo, se constató que la carrocería exhibía algunos signos de daños e indicios de “arrastre de dedos” en los guardabarros trasero derecho y paragolpes trasero lado derecho.

Acto seguido y junto Capdevila procedieron a registrar el automóvil con los debidos recaudos para preservar posibles huellas o rastros dentro y fuera del mismo garantizando la indemnidad del campo (guantes de látex y barbijos). Fue así que hallaron tras el examen dentro del habitáculo –puntualmente en el tablero- una agenda con la cedula de identificación del automotor y documentación del seguro reglamentario (póliza). Faltaba la libreta técnica, es decir el documento de portación obligatoria que exige la Dirección de Transporte para constatar que la unidad constituye un vehículo registrado, certificado y autorizado por el Municipio para explotar el servicio de taxis conforme a la reglamentación vigente.

Asimismo, en las partes delantera y trasera (paragolpes) del rodado no se constató la presencia de las placas/dominio de identificación reglamentarias otorgadas por la Municipalidad de Córdoba a las unidades que operan como taxi regularmente pese a figurar en el rodado grabado en la carrocería el interno n°3496. Todo ello, indicios sospechosos de que el automóvil inspeccionado podía ser un vehículo no autorizado para operar como taxi y/o el dominio municipal (3496) este registrado en otro automóvil siendo utilizado paralelamente en éste de manera ilegal, hipótesis que en la jerga denominan “taxis o remis gemelos” (SIC). Por último, refiere que, durante el mediodía, previo al allanamiento, tuvo oportunidad de entrevistar al damnificado Adolfo Romero. Al consultarlo por la fisonomía y apariencia del

autor del robo respondió que se trataba de una persona joven, de entre 28 a 35 años de edad, altura aproximada 1.70mts, cabello corto de color negro “rapado en los costados” y en degrade, contextura física robusta, ancho de hombros.

A ello debe añadirse lo relatado por el *oficial principal Fernando Miguel Capdevila* quien a ff. 10, 14/15 y 133 dijo que se desempeñaba como personal comisionado de la unidad judicial n° 9. Éste manifestó que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno allanó el domicilio de Peralta. En dicho procedimiento se secuestró el vehículo taxi que fue utilizado por este último para cometer el hecho endilgado. Del **acta de allanamiento** surge que registrado el vehículo a la altura del guardabarros trasero derecho y paragolpes trasero derecho se observan dos marcas de aproximadamente 15 cm c/u similares a la huella de arrastre de dedos de la mano de una persona.

Capdevilla agregó que con posterioridad se hicieron presentes espontáneamente en la Unidad Judicial N.º 9 Enrique Cicconi, quien se identificó como dueño del vehículo secuestrado, taxi, y Mónica Rodríguez, madre de Peralta, quien informó que su hijo tenía parte del dinero sustraído y que este ya se había gastado alrededor de quince mil pesos y que desconocía donde se encontraba. Añadió Capdevilla, que ese mismo día alrededor de las 20.30 horas se comunicó la hija del damnificado, Marcela Beatriz Romero quien se encontraba con su hermano Gustavo Adolfo Romero, y le comentó que la madre de Peralta junto a otros 2 sujetos – posteriormente identificados como Enrique Cicconi y Pablo Manuel López – se encontraban en su domicilio y le habían devuelto la suma de cincuenta y nueve mil pesos, la cual fue sustraída a su padre

También relató que ese mismo veinticinco de marzo de dos mil veintiuno a las 20:30 horas, luego del allanamiento, la hija del damnificado Marcela Beatriz Romero informó al personal comisionado de la Brigada Civil (Lucas Minuet) que la madre del supuesto autor del hecho estaba parada al frente de su casa en Pasaje de la Peña 3570 de barrio Müller acompañada por 2 hombres.

Por otra parte, el instructor dispuso que personal de la Brigada Civil se constituyera en el lugar para que se procediera a la aprehensión en flagrancia de los mencionados por encubrimiento simple de tener el dinero. Fue así que Capdevila se constituyó en la casa del damnificado donde observaron que en la vereda se encontraban dos hombres, uno de remera blanca y el otro con buzo color gris con negro, así como una mujer con remera gris. Los tres estaban hablando con Marcela Beatriz Romero y con su hermano Gustavo Adolfo Romero de 49 años. En esa oportunidad la Sra. Marcela Beatriz Romero a ff. 63/4 informó que momentos antes estaba en la casa, salió a la cochera y vio que su hermano Gustavo Romero estaba contando una suma considerable de dinero. Gustavo le dijo que le acababa de entregar el dinero que le habían sustraído a su padre siendo un total de \$59.000 pesos.

Seguidamente procedió a identificar a los presentes siendo el primero de los sujetos con remera blanca Enrique Cicconi de 53 años, DNI n° 18.094.789 domicilio en Valparaíso km 7 Country Los Mimbres de esta ciudad. Luego entrevistó al sujeto con buzo color gris con negro que se identificó como Pablo Manuel López de 35 años DNI 32.204.003 domicilio en calle Rodríguez Peña 1656 de barrio Alta Córdoba de esta ciudad. Por ultimo entrevistó a la señora con remera gris que se identificó como Mónica Rodríguez de 50 años, DNI n° 21.901.964 domicilio en Junín 3441 de barrio San Vicente de esta ciudad

Finalmente, identificó a Gustavo Adolfo Romero de 49 años DNI n° 22.162.928. Éste manifestó ser el hijo de Adolfo Romero (damnificado) y que momentos antes llegaron al lugar los antes nombrados y el sujeto de buzo color negro con gris (Pablo Manuel López) dijo que había ido a entregar el dinero que le habían sustraído a su padre. Le entregaron un fajo de dinero conformado por billetes de 500 pesos que asciende a un total de \$59.000 pesos. Vio que Gustavo tenía el fajo de dinero y contó el dinero con ayuda de su hermana Marcela. Seguidamente con ayuda del personal de la Brigada Civil corroboró lo antes mencionado, contando minuciosamente el dinero, confirmando dicha suma.

Luego se procedió a la aprehensión de Pablo Manuel López, Enrique Cicconi y Mónica

Rodríguez, previo a hacerle conocer los derechos y garantías constitucionales que les asisten. Los aprehendidos no se encontraban lesionados, tampoco aparentaban estar bajo los efectos del alcohol o droga. Fueron trasladados en el móvil del CAP V a cargo del Oficial Moyano a la comisaria quinta. Allí se presentó Luciana Fabiana Peralta quien dijo que su madre Mónica Rodríguez fue intervenida quirúrgicamente por una operación de hernia y hemorroides y el día de hoy le dieron el alta médica (se compromete a traer documentación que acredite lo antes dicho). Mónica Rodríguez es la madre de Maximiliano Peralta, Enrique Cicconi es el dueño del taxi empleado para robar y Pablo López es hijastro de Enrique Cicconi.

No obstante, Enrique Cicconi, Pablo Emanuel López y Mónica Miriam Rodríguez, fueron sobreseídos durante la etapa preparatoria. Se les había atribuido y aprehendido el delito de encubrimiento calificado por delito especialmente grave (arts. 45 y 277, inc. 3°, apartado a) del CP), en virtud de lo dispuesto por el art. 350 inc. 5° del CPP, es relevante valorar como indicio la devolución del monto exacto de dinero que le fue sustraído al señor Romero.

Finalmente, Capdevila refirió que el veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, menos de 24 h después de sucedido el hecho aquí investigado, alrededor de las 9.00 horas informó el hijo del damnificado Romero, que este último había sufrido un paro cardiorrespiratorio y que se encontraba en coma inducido internado en la Clínica Reina Fabiola.

A su vez, el *sargento ayudante Lucas Gabriel Minuet* declaró a ff. 41 y 61 que se encontraba adscripto a la brigada de investigaciones y que prestaba servicio en la UJ N° 9. Añadió que el día 27 días de marzo de 2021 se hizo presente en inmediaciones del lugar del hecho, en donde entrevistó a una vecina de calle Blas Pareda N.º 3505, quien se identificó como Mónica Díaz, de 42 años de edad, DNI 27.058.133. Dicha mujer manifestó que estaba en el interior de su domicilio cuando por una ventana observó que un taxi circulaba por calle Blas Pareda, para luego doblar por calle Cuba. En dicho taxi en movimiento, el Sr. Romero colgaba de su puerta trasera. No pudo aportar datos respecto del vehículo ya que estaba en el interior de su casa.

Acto seguido, Minuet agregó que fue a la calle **Cuba n° 379**, lugar en donde entrevistó a **Nicolás Oliva, DNI N° 27 37.850.631, quien** dijo que observó cuando el Sr. Romero colgada de la puerta del taxi en movimiento, con parte de su cuerpo en el interior del mismo, mientras que el conductor le pegaba con un bastón. También agregó que acto seguido dicho conductor detuvo el vehículo en frente de su casa, se bajó del auto y empujó al Sr. Romero al suelo. Al arrancar el taxi, con la punta de la puerta le pegó al Sr. Romero en su pie. Ante esto, Oliva se dirigió de inmediato a socorrerlo. Solo advirtió que el taxi era de marca Fiat modelo Siena.

A lo anterior se suma la declaración del *testigo Nicolás Alejandro Oliva* quien relató que el día del hecho, alrededor de las 9:30 o 10:00 horas de la mañana escuchó por la ventana de su casa que da a la calle, que la vecina del frente, la Sra. Nene, decía “*che porque le haces eso, déjalo, alguien que lo ayude*”. Después escuchó que la vecina Mónica insultaba y pedía que lo soltaran. Abrió la ventana y vio un taxi en marcha y que el conductor golpeaba a un abuelito con un bastón, que dicho abuelo venía agarrado del asiento y con un pie afuera del auto y con la puerta abierta. Dijo que el taxi paró frente de su casa y ahí el taxista frenó, se bajó del vehículo, dio la vuelta hasta donde estaba colgado Romero, terminó de abrir la puerta y comenzó a pegar al abuelo quien se terminó de desprender. Luego arrancó el taxi para darse a la fuga y con la puerta le pegó en el pie al abuelo y lo arrastró por un metro y medio aproximadamente. Agregó que ya venía arrastrando al abuelo quien colgaba de la parte trasera del vehículo desde calle Blas Pareda y Leartes. Los vecinos le comentaron que el taxista le sustrajo la jubilación. Por último, agregó que el abuelo, de apellido Romero, era vecino, que él lo veía andar solo en el barrio lo más bien, se manejaba autónomamente.

A su turno el *cabo Sergio Adrián Toranzo* a f. 43 manifestó que se encontraba adscripto al Departamento Coordinación de Brigadas Civiles de la Policía de esta provincia y que el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, tomando como punto de partida los dichos del oficial principal Carlos Ludueña al momento de entrevistar al operador de turno de la empresa “Rapi Taxi” Venencio Silvio con fecha 25/03/21 de donde surge el “Tracking” satelital de la

unidad involucrada, pudo reconstruir el recorrido trazado por el vehículo conducido por Maximiliano Peralta.

El recorrido fue desde el lugar del hecho (intersección de calles Blas Parera y Cuba de barrio Maldonado) hasta su destino final (Junín n°3441 de barrio San Vicente) donde con posterioridad se secuestró el vehículo.

Dejó constancia de que durante el trayecto intermedio el rodado tránsito por calles Pje. Peña, Av. Costanera Sur, Puente Leticia, Agustín Garzón, Bajada Pucara (zona Polo Sanitario), Av. Sabattini y Bajada Ferreira (Lisandro de la Torre). Hizo constar dicho recorrido en un croquis ilustrativo que acompañó. Asimismo, aclaró que dicho croquis representaba de manera gráfica únicamente el desplazamiento del taxi ya que por otra parte la aplicación móvil de “RapiTaxi” se encontraba asociada a la geo-localización del teléfono celular del chofer.

Este último arrojó que -según dichos del operador- tras la parada en calle Junín al 3450 la señal se trasladó a los alrededores de barrio Güemes donde dejó de emitir cerca de las 12:00 horas posiblemente tras apagar/cerrar la aplicación.

En base a lo expuesto y tomando de referencia como domicilio del dueño del taxi Enrique Cicconi en la locación sita en Av. Valparaíso km n° 7 barrio Country “Los Mimbres” se concluye que Maximiliano Peralta tras cometer el robo no se aproximó a dicho lugar hallándose todos los puntos registrados en el “tracking” a una distancia no menor a 14 km en todos los casos. Tras interrumpirse la señal de geo localización de la aplicación aproximadamente a las 12:00 horas del día de ayer el nombrado pudo haberse reunido y/o contactado con Cicconi de alguna manera. De la misma conclusión que arroja con relación al ciudadano Pablo López domiciliado en calle Rodríguez Peña n°1656 de barrio Alta Córdoba. Todo ello encuentra respaldo en el informe de video legal N° 3446294 el cual plasma las secuencias del recorrido, así como la fotografía del chofer – Ludueña (informe fotográfico N° 3444595)

Agregó que analizada la aplicación móvil de “RapiTaxi” que se encuentra asociada a la

geolocalización del teléfono celular del chofer tras la parada en su domicilio, luego de cometer el ilícito aquí investigado, Peralta se trasladó a los alrededores de barrio Güemes donde cerca de las 12.00 h del mediodía dejó de emitir señal posiblemente tras apagar/cerrar la aplicación. Lo descripto anteriormente se encuentra reflejado en croquis agregado a la causa.

Por su parte, Marcela Beatriz Romero, hija del damnificado relató a ff. 63/4 que el día del hecho se encontraba en su casa y un vecino que no sabía dónde vivía le avisó que habían robado a su padre y que estaba golpeado. Luego su padre le comentó que tomó un taxi en calle Rivadavia y Buenos Aires, en la zona bancaria, y que le pegaron muy fuerte desde la calle Obispo Castellanos hasta Cuba, como 10 cuadras. Asimismo, relató el 29 de marzo de dos mil veintiuno, que el día 25 de marzo de dicho año, en horas de la noche, se encontraba en su vivienda sita en calle Pasaje de la Peña 3570 de barrio Müller, en compañía de su padre Adolfo Mario Romero y llamaron a la puerta una mujer delgada, de estatura baja, cabello castaño oscuro cortado a la altura de los hombros, tez trigueña.

Dicha mujer se identificó como la madre del taxista que había atacado a su padre. Junto con ella estaba también un hombre de aproximadamente 47 años de edad que se identificó como el propietario del taxi que manejaba el agresor y otro sujeto joven alto que se identificó como hijo de esta última persona. Los tres le dijeron que concurrían a verla para preguntar por el estado de su padre. El propietario de taxi en donde se movilizaba esta persona pidió hablar con su hermano quien, según él, iba a entender su situación.

Estas personas le comentaron que la policía había secuestrado en un allanamiento el taxi propiedad del hombre que se había hecho presente en su vivienda. Le manifestaron a la deponente que tenían con ellos la suma de \$59.000, dinero que habían juntado entre ellos (todos en billetes de \$500) para devolverle a ella, ya que esta sería la suma que le sustrajeron a su padre. Ellos remarcaron que no era el efectivamente sustraído a su padre. Quisieron hacerle entender que en modo alguno esto lo hacían para hacer que ella levantara la denuncia,

sino porque sabían que desde la fiscalía iban a demorar en traerle el dinero.

Romero les dijo que no haría nada para levantar la denuncia y que dejaría que el proceso continuara. Luego de ello, llamó telefónicamente a su hermano Gustavo Adolfo Romero, quien concurrió al lugar y habló también con estas personas. En ese momento, recordó que tenía en su teléfono el celular de un policía y lo llamó. Momentos después, concurrió al lugar la policía y en presencia de ellos, controlaron el dinero que estas personas traían. Tras verificar que la suma totalizaba \$59.000 pesos, procedieron a su aprehensión y el personal policial secuestró el dinero antes mencionados. Las personas no la intimidaron, amenazaron ni coaccionaron.

Pensaba que llegaron hasta su casa gracias a los vecinos, seguramente dichas personas preguntaron en el barrio donde vivía su padre. Pudo ver a su padre en horas de la tarde y el médico le dijo que su estado empeoro levemente y que aún no pueden desconectarle el respirador.

Por su parte, **Gustavo Rodolfo Romero** a f. 35 relató que tomó conocimiento de lo que ocurrió a través de su hermana, quien le refirió que su padre había tomado un taxi y que luego le sustrajeron el dinero que había cobrado de la jubilación para luego golpearlo y arrastrarlo por la vía pública. A ff. 66/7 también agregó que el 25 de marzo de 2021, a las 20:00 horas recibió un llamado de teléfono de su hermana Marcela Romero quien le dijo que en la puerta de su domicilio sito en calle Pasaje De La Peña 3570 de barrio Müller, estaban tres personas (dos hombres y una mujer) y que venían a devolverle el dinero sustraído a su padre Adolfo Romero. Su hermana le solicitó que se hiciera presente en su vivienda para hablar con ellos.

Al llegar al domicilio pudo ver estacionado un vehículo de marca Renault Megane gris, cinco puertas y a un costado a tres personas. Primero habló con uno de los hombres llamado Quique quien dijo ser el administrador del taxi y que venían a devolver el dinero que le habían sustraído a su padre (\$59.000) Quique le dijo *“mira yo necesito el taxi para trabajar, yo ya pasé por lo mismo, no quiero problemas”*. Este sujeto era un hombre de unos 55 años, de

contextura robusta, de 1.75 metros de estatura, cabello canoso. Romero le dijo que ya no era su problema y que todo estaba en manos de la justicia. Quique manifestó que la mujer que los acompañaba era la madre del muchacho que conducía el taxi. Ella le dijo: *“estoy muy apenada, te pido disculpas por lo que le hicieron a tu papa, yo voy a entregar a mi hijo porque tiene que pagar por lo que hizo, nos costó juntar la plata para devolvérsela a tu papá”*.

Gustavo le reiteró lo mismo que a Quique al decirle que ya no estaba en sus manos, sino en la de la Justicia. Mientras se daba el dialogo, su hermana Marcela Romero estaba como testigo escuchando todo. Acto seguido le dijo a Marcela que no tenían por qué recibir ningún dinero a lo cual su hermana no lo contradijo. Ella se alejó unos metros del lugar para hablar por teléfono y dijo que iba a hablar con alguna persona de la Fiscalía. Pasados unos minutos su hermana regresó y dijo delante de todos que en breve vendrían de la fiscalía para ser testigos de la entrega del dinero.

Pasados unos minutos se hicieron presente dos vehículos (particulares) con personal de civil que se identificaron como personal policial. Dicho personal policial entrevistó e identificó a los presentes y acto seguido les relató lo que había sucedido previamente. Un policía de civil les preguntó a las tres personas que habían venido en el Renault Megane, que quien iba a hacer entrega del dinero y fue el otro hombre quien dijo que lo haría. Acto seguido este sujeto fue hasta el vehículo y regresó con un fajo de billetes y se lo entregó en presencia del personal policial. El policía le dijo que contara el dinero, por lo cual Gustavo comenzó a contarle dando la suma exacta de cincuenta y nueve mil pesos (todos billetes de quinientos pesos). Uno de los policías de civil dijo que ese dinero sería secuestrado. En dicho momento el dinero ya lo tenía su hermana y fue ella quien se lo dio al personal policial quienes procedieron a su secuestro. Y uno de los policías le pidió ser testigo del secuestro del rodado Renault Megane y le hizo ver el baúl del rodado. Solo vio una rueda de auxilio y una mochila. Acto seguido personal policial de civil se subió al rodado y se lo llevaron del lugar.

A continuación, tanto Gustavo como su hermana fueron trasladados a la UJ para dar su testimonio. Refirió que, al hablar con estas tres personas sobre la devolución del dinero, ningún dijo en forma directa o manifiesta, que le entregarían el dinero a cambio de que haga o deje de hacer algo respecto a la denuncia por el hecho del robo a su padre. No obstante, él sintió internamente que dicha devolución de dinero era a condición de que levantara la denuncia o algo similar.

Por su parte, declaró el *sargento Martín Matías Vera* relató (a f. 71) que se encontraba adscripto al Departamento de Coordinación de Brigadas Civiles, cumpliendo funciones en esta Unidad Judicial n.º 9 el 30 de marzo del año dos mil veintiuno. Refirió que, en cumplimiento de las directivas impartidas, se dirigió a la clínica Reina Fabiola a los fines de constatar el estado de salud del Sr. Adolfo Romero. Una vez en el lugar, personal médico no quiso aportarle datos del estado de salud del damnificado, sin embargo, entrevistó allí a la hija del damnificado, llamada Marcela Romero, de 53 años de edad, DNI nº 20.073.285. Ella le manifestó que la Dra. Ribota le informó que su padre había presentado una leve mejoría, que sigue en la UCO (Unidad Coronaria) y que estaban tratando de estimularlo para sacarlo del coma farmacológico inducido, sin embargo, lo estaban haciendo lentamente porque seguía en estado delicado

Los testimonios mencionados, encuentran respaldo en diversa prueba objetiva. Puntualmente, el *acta de inspección ocular obrante a f. 3* del cual surge la descripción del lugar en donde ocurrió el hecho. A su vez, *el informe del 911* da cuenta del llamado solicitando un móvil policial porque un taxista asaltó a un jubilado, lo golpeo y arrastró con el auto. También *el acta de allanamiento obrante a f. 9, nº 194GOC* emanada del Juzgado de Control y Faltas nº 5 sobre el domicilio ubicado en calle Junín nº 3441 de barrio San Vicente. El allanamiento dio resultado positivo en relación al automóvil marca Fiat modelo Siena dominio AC758JN, interno 3496, vinculado a la empresa “Rapi-Taxi”. Se advirtió que en la carrocería se exhibía algunos signos de daños e indicios de “arrastre de dedos” en los guardabarros trasero derecho

y paragolpes trasero lado derecho.

Asimismo, se cuenta *el informe médico de Adolfo Mario Romero n° 3444981 obrante a f. 142* que ilustra que el paciente ingresó por la guardia el día 25/3/2021 a las 12.09 horas acompañado por personal policial con herida longitudinal de 50 mm en pierna izquierda. Asimismo, corrobora que el día 26/3/2021 a las 09.33 horas el ya mencionado Romero ingresó a la Unidad Coronaria por paro cardiorrespiratorio reanimado por Covid, paciente con antecedente de arritmia ventricular, marcapasos colocado, con insuficiencia respiratoria aguda, intubación oro-traqueal al momento del informe. Lesiones que pusieron en peligro la vida.

Por su parte *el informe de la sección de medicina legal N° 3488149 obrante a f. 178*, revela que, en base a la historia clínica de Adolfo Mario Romero analizada, concluyó que la lesión que se describió en el ingreso a la clínica del día 25/3/2021 no deriva en los sucesos que acontecieron a partir del día 26/3/2021 pero es posible en este caso ante el hecho sufrido por el Sr. Romero que predisponga a los mismos por todos los antecedentes patológicos descriptos. Cabe destacar que Romero fue dado de alta el día 8/4/2021 y finalmente falleció de un shock cardiogénico irreversible en la Clínica Reina Fabiola el 27/5/2021.

Se glosa también *el informe de la Dirección de Movilidad Urbana Municipalidad de Córdoba a ff. 144/8*. De allí surge la constancia del expediente n° 141786, año 07---34, del que surge: atento a ello, y en uso de sus atribuciones; el intendente municipal de Córdoba decreta: Art. 1. Otorgase la Licencia de Auto Taxi N° 3496, al Sr. Moya, Walter Manuel, M. N° 23:108.300 domiciliado en calle Pichanas N 2056, barrio Ampliación Empalme de esta ciudad, quien queda autorizado para prestar el "Servicio Público de Autos de Alquiler con Chofer", de acuerdo a las normas legales contenidas en la Ordenanza N° 10:20, su Decreto Reglamentario N° 23730). Art. 2. La licencia otorgada en el artículo precedente correrá agregada al vehículo Fiat, tipo Sedan 4 puertas, Modelo Duna S. Confort 1.3 MPI, año 1999, motor n° 178A2000, 5872917, dominio DAS-009, de propiedad del nuevo licenciatario. Art. 3 Protocolícese,

comuníquese, publíquese, pase a la Dirección de transporte para su conocimiento y notificación. Cumplido, archívese.

A su vez, *el informe de video legal N° 3446294*, plasma las secuencias del recorrido realizado por el vehículo Fiat Sedan, modelo, dominio DAS-009, coincidente con lo referido oportunamente por el operador de turno Silvio Venencio quien constató el recorrido de la unidad móvil con la denominación interna 519, interno municipal 3496, vehículo Fiat Siena 2018 dominio AC758JM.

Por su parte, *el informe de fotografía legal (informe fotográfico N° 3444595)* ilustra el vehículo taxi secuestrado, mientras que las fotografías del imputado que ilustran en un todo sobre su aspecto, identificación y fisonomía, coincidente con la descripción oportunamente brindada por el damnificado. El informe de **Huellas y Rastros** N° 3444596 dio como resultado negativo.

La prueba es contundente, la claridad con la que demuestra la dinámica del hecho, incluso con los informes del localizador del taxi, y la participación del acusado, reconocida por sus familiares, ahora por sí mismo e indiscutible por los informes de la empresa de taxi, hacen innecesario más consideraciones al respecto.

En consecuencia, voto afirmativamente en relación con esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. ENRIQUE R. BUTELER, DIJO:

Acreditado los hechos de acuerdo a las consideraciones formuladas al tratar la cuestión precedente, corresponde que Maximiliano Andrés Peralta, responda como autor responsable de los delitos de robo simple (art. 164 CP) –primer hecho– y de robo doblemente calificado por el uso de arma y por el resultado lesivo en concurso ideal (art. 54 y 166 1° inc. 1, 1er supuesto, 166 inc. 2°, 1er. párrafo, 1er. supuesto y 54 CP) –segundo hecho–, *todo ello en concurso real (art. 55 del C.P)*

En el primer hecho, la conducta de Peralta se subsume en la figura de robo el cual se

configuró toda vez que conforme a las circunstancias fácticas ya analizadas y verificadas, el imputado logró desapoderar a Salva de su monedero y demás efectos; incluso, logrando hacerse de los bienes. Para ello realizó el despliegue de violencia en las personas. Éstas consistieron en forcejear con dos mujeres de avanzada edad y así arrebatarle el monedero a Liliana Soledad Salva. El hecho se encuentra consumado toda vez que el imputado perfeccionó dicho desapoderamiento de esos efectos cuya ajenidad le constaba para ser posteriormente aprehendido por la policía. Por lo cual, satisfizo también las exigencias del tipo subjetivo de la figura furtiva analizada.

En relación al segundo hecho, la conducta de Peralta configuró el delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y por el resultado lesivo en concurso ideal (arts. 166 1° inc. 1, 1er. supuesto, 166 inc. 2°, 1er. párrafo, 1er. supuesto y 54 CP) –segundo hecho, ello, en concurso real con el delito anterior (art. 55 del C.P).

También en este caso, los hechos probados dan cuenta de la existencia y perfeccionamiento del desapoderamiento del dinero de Romero por parte del acusado. Igualmente, allí se da cuenta del despliegue de violencia que ejecutó en su contra para logra tal consumación de sus fines. Es más, surge de ese relato que para ello se valió de un palo que empleó como arma impropia para golpearlo hasta vencer la escasa resistencia que el acusado podía ejercer e irse en el taxi con el botín, con lo cual resulta aplicable la figura del art. 166 inc. 2°, 1er. párrafo, 1er. supuesto CP. Y, finalmente, se demostró en la causa que esos golpes, desplegados en esas circunstancias, lesionaron a la víctima en términos pusieron en peligro la vida de la víctima. Por lo cual, se trata de lesiones del art. 90 CP que torna también aplicable la figura calificada del art. 166 inc. 1°, 1er. supuesto del CP. Aunque, dada la superposición parcial de ambas figuras en relación al aspecto genérico del hecho furtivo, dichas figuras deberán concursarse idealmente en los términos del art. 54 CP.

Cabe precisar que, en relación el uso impropio de armas, que nuestro Tribunal casatorio provincial las definió como aquellos elementos que, revistiendo objetivamente cierta

capacidad ofensiva, circunstancialmente aumenta el poder de agresión, debido al efectivo empleo -como medio violento- que se realiza en el ataque contra la propiedad (TSJ Cba Sala Penal, "Sosa", S. N.º 11, 27/8/1990; "Véliz", S. N.º 118, 20/11/2001; "Maujo", S. nº 55, 5/7/2002; "Quiroga", S. nº 69, 2/9/2002; "Toledo", S. nº 10, 10/3/2003; y "Alfonso", S. nº 69, 21/8/2003). Por lo cual, dependerá de su modo de empleo por parte del sujeto activo (TSJ Cba Sala Penal, "Sosa", "Véliz", "Maujo", "Quiroga", "Toledo" y "Alfonso", supra cit.), sin necesidad de que ello se traduzca en la causación de un daño en la salud de la víctima ("Toledo", supra cit.). Más allá que en este caso, esas lesiones efectivamente se produjeron en el cuerpo de Romero.

Así voto en relación con esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER, DIJO:

I. Introducción

A partir de las conclusiones extraídas al analizar las cuestiones precedentes debe procederse a la individualización judicial de la pena que corresponde imponer al encausado. Ello, a partir de la escala penal que surge del encuadramiento legal dado a los hechos atribuidos, dentro de las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP.

En ese marco, estimo justo imponer a Maximiliano Andrés Peralta la pena de **ocho años** de prisión efectiva, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P, arts. 415, 550 y 551 del C.P.P).

II. Agravantes

A esos fines, tengo en cuenta diversas circunstancias *agravantes relacionadas con la magnitud del injusto cometido y el grado de responsabilidad del acusado en relación con su realización.*

En primer lugar, considero la forma relativamente sorpresiva de ejecución de ambos delitos, lo que incrementó la indefensión de las víctimas y la consiguiente mayor eficacia de la acción

ilícita desplegada. También se valora la calidad de personas mayores de ambas víctimas (67 y 91 años) y el particular modo en que ello se aprovechó para la comisión el segundo hecho, aspecto sobre el que se harán algunas precisiones más adelante.

A ello se suma la ponderación de la sucesión de delitos, pues configura una reiteración específica en la ejecución de dos hechos violentos contra la propiedad cometidos en la vía pública y contra personas mayores entre los años 2018 y 2021.

En relación con el nominado segundo hecho, debe agregarse la consideración calificante de la intensidad de la violencia ejercida. Ello, debido, no solo a la asimetría de fuerzas existentes entre agresor, de 34 años de edad, y el agredido, de 91, sino también, la acentuación de esta vulnerabilidad en la concreta modalidad delictiva elegida. En particular, el carácter inicialmente engañoso y sorpresivo del ataque, pues el taxista detuvo su auto con la excusa de que no iba a transitar por la calle de tierra para que su víctima descendiera en ese lugar. Y fue cuando ésta se dispuso a hacerlo, tras abrir la puerta y comenzar su descenso, que aprovechó su posición de poder al mando del taxi para acelerar inmediatamente su marcha mientras le arrebatava de sus manos el dinero de su jubilación. Es más, cuando advirtió que Romero había logrado asirse al asiento y quedar colgado del vehículo, en lugar de detener su marcha, continuó su desplazamiento mientras literalmente lo arrastraba con la puerta trasera abierta. Peor aún, para hacer cesar esa resistencia, extrajo el aludido palo de entre los asientos (la víctima diría que del tamaño de su bastón), y comenzó a golpearlo en sus manos hasta que logró que se soltara del asiento y cayera al suelo con el rodado en marcha.

Asimismo, se pondera su aprovechamiento de su función como chofer a cargo del taxi para cometer el delito. Se trata de un trabajo en un servicio público de pasajeros al que la población recurre para transportarse, no solo de manera más cómoda y veloz (que a pie o en colectivo), sino también, en forma más segura. Como ocurrió en este caso, según destacó la propia hija del damnificado. Es más, con frecuencia, los adultos mayores, dependen en mayor medida del transporte público de pasajeros. Ello, debido a sus graduales limitaciones físicas

para conducir sus propios automóviles. Y eso aumenta su vulnerabilidad, todo lo cual fue aprovechado por el acusado para robar al jubilado con sus ingresos recién percibidos.

En relación con la calidad de personas mayores de ambas víctimas, debe precisarse que se tienen especialmente en cuenta los convenios internacionales celebrados por el Estado Argentino en materia de Derecho a la vejez. En especial, a partir de la reciente jerarquización normativa de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) del año 2015 (aprobada por Ley 27360 de 2017), que por imperio de la Ley 27700 (publicada el 22 de noviembre de 2022) ahora reviste estatus constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

En esa oportunidad el Estado Argentino asumió el compromiso de adoptar las medidas para una mejor protección y satisfacción de los derechos fundamentales de las personas mayores. Y ello se relaciona, no solo con una adecuación legislativa, sino también, con una interpretación de las leyes vigentes que propenda a esa protección más eficaz.

Respecto de los concretos ilícitos perpetrados, debe señalarse de manera particular, en relación al segundo hecho, la especial necesidad convencional y constitucional de prevenir eficazmente interferencias delictivas de esas características en esos ámbitos específicos de libertad penalmente protegidos de las personas adultas mayores. Como sucede con los vinculados al desarrollo de sus planes de vida, a la gestión de sus asuntos de manera autónoma e independiente, y a la participación e integración en la vida pública de la comunidad que evita su aislamiento (arts. 6, 7 y 8 y cctes. CIPDHPM).

En el plano legislativo, ello se traduce en la necesidad de adaptar la normativa vigente para dar la respuesta punitiva específica y más severa que corresponde en algunos de esos casos. Ello, debido a que nuestro ordenamiento, en general no contiene tipificaciones o agravantes específicas que tengan en cuenta situaciones relacionadas con el aprovechamiento de las vulnerabilidades de las personas adultas mayores en esos ámbitos de libertad. A pesar de que la realidad criminológica actual revela, de manera ya consolidada, la existencia de frecuentes

ataques patrimoniales sorpresivos o violentos en espacios públicos contra adultos mayores, y su ejecución aprovechando su comparativa mayor vulnerabilidad física y consiguiente menores posibilidades de oponer resistencia; además de frecuentes intentos de explotar fraudulentamente las vulnerabilidades que suelen presentarse en ellos ante su frecuente menor destreza técnica y/o informática frente a las de las nuevas generaciones.

Todo eso ha generado, como es de público conocimiento, que en nuestro país muchos de nuestros adultos mayores, además de sufrir las limitaciones económicas a las que frecuentemente los condenan las fallas de nuestros sistemas y políticas jubilatorias, padezcan de un aislamiento y dependencia de terceros, que se opone claramente a las pretensiones convencionales mencionadas, producto de su temor a ser víctimas de esos delitos. Esto es, de los ataques típicos que suelen recibir por el solo hecho procurar ejercer esos derechos fundamentales de gestión de sus asuntos en forma independiente, y de participación e inserción activa en la vida social.

En el plano de la ley vigente, que es lo que aquí principalmente nos interesa, tal jerarquización de la convención se traduce en una necesidad de interpretar constitucionalmente las normas penales en orden a sus fines. En casos como éste, ello se traduce en un incremento de las necesidades preventivas de sanción que se debe proyectar al proceso de individualización judicial de la sanción a imponer. Sin perjuicio del carácter preventivo limitado del que adolece la sanción penal debido, tanto a la función de garantía que desempeña el principio de resocialización en los fines de la pena (en ese sentido, Silva Sánchez, Jesús María, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, edit. Bosh, Barcelona, 1992, p. 263 y ss.), como al papel subsidiario que cumple el Derecho penal frente a otros medios de control social informales más potentes y efectivos. Como sucede con los mecanismos que operan informalmente en el ámbito de la formación familiar, la educación escolar y moral, la religión, etc. (sobre los mecanismos de control social formales e informales, Lascano, Carlos J., *Derecho penal. Parte general. Libro de Estudio*, 1ª edición,

edit. Advocatus, Córdoba, 2005, pp. 15 y ss.).

En materia de individualización judicial de la pena, ello se hace todavía más visible ante las claras referencias de la ley vigente a cuestiones en las que caben perfectamente estos nuevos criterios constitucionales surgidos de la convención. Tanto es así, que incluso con anterioridad a estas leyes, la doctrina más calificada había incluido, dentro de las consideraciones sobre la calidad del sujeto pasivo del delito a las que se refiere el art. 41 CP, “las características singulares de la víctima relacionadas con su mayor o menor vulnerabilidad” (De La Rúa, Jorge/ Tarditti, Aída, *Derecho penal. Parte general*, edit. Hammurabi, Bs. As. 2015, tomo 2, p. 534).

En definitiva, solo con la incorporación de los derechos consagrados en la convención para una interpretación constitucional y convencional de la ley penal -y su consideración en el proceso de determinación judicial de la pena-, será posible avanzar para dar la respuesta judicial adecuada en nuestro ámbito, a los cambios y desafíos a los que se orienta la convención ante el desafío que plantea la vejez en este siglo XXI. Ello, debido a los problemas culturales y jurídicos suscitados por la constante y profunda inversión que ha experimentado la pirámide demográfica ante el gradual y persistente envejecimiento poblacional. La pérdida de la base histórica, centrada en un gran número de niños y jóvenes y pocos ancianos en la cumbre, para dar lugar a una ingente presencia de ancianos en todos los entornos sociales y geográficos del mundo, cada vez más activos y necesitados de ejercer sus derechos (ya lo advertía Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N0 1, pp. 40 y ss.).

La necesidad de todo ello se ha vuelto especialmente intensa como consecuencia de la desorientación, indiferencia y rechazo, que algunas pautas culturales modernas proyectan hacia las personas mayores como resultado del desarrollo de una suerte de cultura del descarte (discurso de Papa Francisco, 31 de enero de 2020, <https://www.aciprensa.com/noticias/el-papa-francisco-pide-a-las-parroquias-salir-al-encuentro-de-los-ancianos-solos-15778>). Lo

opuesto a la cultura de la acogida a la que deben tener nuestras sociedades para contar con valores y significados adecuados para la tercera y la cuarta edad ante esta nueva realidad demográfica. Una situación que consciente o inconscientemente, también puede incidir y seguramente repercute en la función de interpretar la ley de los tribunales.

Se trata de superar las prácticas sociales que, en este nuevo contexto, “debilitan jurídicamente a las personas mayores” y desgastan el sistema normativo vigente “al no brindarle un marco de empoderamiento y protección acorde con las características particulares de su existencia” (Davobe, María I., *Derecho de la vejez*, edit. Astrea, Bs. AS., 2020, 1ª edición 2018, 1ª Reimpresión 2021, p. 39). Todo lo cual, se traduce en un refuerzo de “las valoraciones negativas hacia las personas mayores y el desconocimiento de la vejez como un dato diferenciador relevante para el sistema” (Autora y obra citada, pp. 39-40).

Tan graves son estas situaciones, que terminan propiciando que la persona de edad avanzada “vea disminuida su voluntad y padezca situaciones de desprotección jurídica y discriminación” que hace que con frecuencia “su vida y su patrimonio se vean afectados” ante una cultura y un ordenamiento jurídico que “aún no ha generado las adaptaciones que requiere el mundo multigeneracional” (Autora y obra citada, p. 40). Esto es, el reconocimiento de sus derechos fundamentales en relación con el aseguramiento de su autonomía e independencia, sus posibilidades de participación social, su cuidado y protección y sus garantías de acceso a la justicia (Autora y obra citada, pp. 252 y ss.).

En definitiva, la jerarquización constitucional de la convención debe conducir a adaptar e interpretar el sistema jurídico penal en clave constitucional para incorporar estas consideraciones ausentes del Derecho a la vejez que permitan a los adultos mayores “vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades de continuo cambio” (Autora y obra citada, pp. 256-257). Proteger adecuadamente su integridad física, libertad de circulación, posibilidad de realizar actos jurídicos, la expresión de ideas, la utilización de su fuerza física, psíquica o espiritual y toda otra posibilidad de participación

social (Autor y obra citada, pp.258-259). Y asegurarle sus *derechos de inclusión* al amparar sus oportunidades de interacción en el entramado social para garantizar y facilitar el intercambio, viviendo con seguridad y libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales” (Autor y obra citada, pp. 263 y 270).

En ese sentido, el preámbulo de la CIPDHPM destaca expresamente el derecho de la persona que envejece a “seguir disfrutando de una vida independiente y autónoma”, entre otras cosas, con “seguridad, integración y participación activa en las esferas económico, social, cultural y política de sus sociedades”. Y eso es imposible de lograr en un contexto criminológico como el aludido, al que entonces debe darse respuesta de la manera en que aquí se plantea.

A riesgo de sobre abundar, debe resaltarse que el art. 3º de la convención establece como derechos fundamentales de las persona mayores su “dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor” (inc. c), su “seguridad física, económica y social” (inc. d), y el “enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor” (inc. m), asumiendo el Estado y la comunidad su “integración activa (...) dentro de la sociedad, así como su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna” (inc. o). De manera más específica, el art. 7º garantiza expresa el derecho a la independencia y autonomía e la persona mayor, que se define como el de “tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente”, además mantenerse incluido dentro de la comunidad “para evitar su aislamiento o separación de ésta”. En este último sentido, el art. 8 garantiza su derecho a la participación e integración comunitaria adoptando las medias que sirvan a otorgarle “la oportunidad de participar activa y productivamente en la comunidad, y pueda desarrollar sus capacidades y potencialidades”.

Pues bien, de manera más específica, el art. 9 contempla su derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, comprometiendo al estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para, precisamente, “prevenir, investigar, sancionar y

erradicar actos de violencia contra la persona mayor”. Y el art. 23 se refiere expresamente a su derecho a la propiedad, exigiendo al estado adoptar las medidas necesarias para garantizarle el ejercicio de ese derecho “incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad”. Todo ello, con clara aplicación a estos casos, pues el art. 2º de la convención define como “persona mayor”, a toda aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que ésta no sea superior a 65 años. Y como “malos tratos” a toda acción u omisión, única o repetida, contra un apersona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”.

III. Atenuantes

Así las cosas, corresponde referirse a las circunstancias *atenuantes* que también deben considerarse y su incidencia limitativa de la proyección punitiva que podrían tener las agravantes analizadas.

Por una parte, se considera el importante acompañamiento familiar por parte de sus padres y de su hermana con el que cuenta Peralta, con quiénes mantiene comunicación telefónica frecuente y la devolución por parte de éstos de parte del botín, lo cual muestra la vigencia del vínculo tras el delito y la buena orientación de esa contención familiar. También destaca su experiencia laboral y las ventajas que ello le ofrecerá en un futuro para su reinserción social. Asimismo, se tiene en cuenta su correcto desempeño carcelario al no recibir sanciones y presentar actualmente la conducta de diez ejemplares y su realización de numerosos cursos. Igualmente, la continuación de sus estudios secundarios hasta llegar a ser el abanderado además de su desempeño interno en la organización del culto.

A ello debe añadirse la consideración de sus informes criminológicos, que dan cuenta que no ha presentado ni presenta inconvenientes para adecuarse a las órdenes institucionales y que tiene buen comportamiento con el personal y con sus iguales.

IV. Consideraciones adicionales

Así las cosas, corresponde disponer que el Servicio Penitenciario brinde a Maximiliano Andrés Peralta los medios necesarios para que continúe sus estudios y se perfeccione en oficios con informe mensual al Tribunal que corresponda. Asimismo, que le brinde un tratamiento psicológico por la problemática de adicción a las drogas evidenciada, atento la voluntad del imputado de someterse al mismo sin medicación a pesar de referir haber dejado de consumir desde que está preso. Igualmente, con informe mensual al Tribunal que corresponda.

En otro orden de cosas, es preciso regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal del 18 Turno, Dr. Aníbal Zapata por la defensa técnica del imputado en la suma equivalente a 30 jus que será asignado al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24, 26, 36, 39 y ccs. de la Ley 9459, art. 1° de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario n° 1 Serie “B” año 1991) así como los honorarios de los peritos en la suma equivalente a 15 jus, todo a cargo del imputado en favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts.1,36, 39, 49 y cctes. ley 9459 y 1 inc. D ley 8002).

Es preciso disponer el decomiso de la totalidad de los efectos secuestrados en autos que hubieren sido utilizados para la comisión de los presentes hechos, quedando a salvo los derechos de restitución de los damnificados y terceros que acrediten la propiedad de los mismos (art. 23 del C. Penal).

Asimismo, corresponde cumplimentar con lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660 y notificar a las víctimas a efecto que fijen sus respectivas posiciones en relación con las facultades que allí se les confieren y oficiar al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2° de la Ley 22117.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas, este tribunal;

RESUELVE:

I. Declarar a Maximiliano Andrés Peralta, ya filiado, autor de los delitos de *robo simple* (art.

164 CP) –primer hecho– y *autor* del delito de robo doblemente calificado por el resultado lesivo y el uso de arma impropia en concurso ideal (art. 54 y 166 1° inc. 1, 1er. supuesto, 166 inc. 2°, 1er. párrafo, 1er. supuesto y 54 CP) CP) –segundo hecho; todo ello en concurso real (art. 55 del C.P)

II. Imponerle por ello la pena ocho años de prisión efectiva, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del C.P, arts. 415, 550 y 551 del C.P.P.).

III. Disponer que el Servicio Penitenciario brinde a Maximiliano Andrés Peralta los medios necesarios para que continúe sus estudios y se perfeccione en un oficio (Leyes 24660 y 26695) con informe mensual al Tribunal que corresponda.

IV. Disponer que el Servicio Penitenciario brinde a Maximiliano Andrés Peralta un tratamiento psicológico por la problemática de adicción a las drogas evidenciada, atento la voluntad del imputado de someterse al mismo sin medicación a pesar de referir haber dejado de consumir desde que está preso, con informe mensual al Tribunal que corresponda.

V. Cumplimentar con lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660 y notificar a las víctimas a efecto que fije su posición en relación con las facultades que allí se le confieren.

VI. Regular los honorarios profesionales del Sr. Asesor Letrado Penal del 18 Turno, Dr. Aníbal Zapata por la defensa técnica del imputado en la suma equivalente a 30 jus que será asignado al Fondo Especial del Poder Judicial (arts. 24, 26, 36, 39 y ccs. de la Ley 9459, art. 1° de la Ley 8002 y Acuerdo Reglamentario n° 1 Serie “B” año 1991).

VII. Regular los honorarios de los peritos intervinientes en la suma equivalente a 15 jus, todo a cargo del imputado en favor del Fondo Especial del Poder Judicial (arts.1,36, 39, 49 y cctes. ley 9459 y 1 inc. D ley 8002).

VIII. Firme la presente, Oficiar al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2° de la Ley 22117.

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.

Texto Firmado digitalmente por:

BUTELER Enrique Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.02.09

BELTRAN Maria De Los Angeles

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2023.02.09